

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**  
**P R E S E N T E S.**

**DIP. MARIA DEL ROCIO MENENDEZ MARTÍNEZ**, y diputados que integran del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA"**, con arreglo al siguiente:

**CONSIDERANDO**

Que, en el mundo hay 600 millones de personas que viven con algún tipo de discapacidad, a menudo en condiciones precarias y sin recursos para satisfacer sus necesidades básicas. En nuestro país, según datos del INEGI, esta población representa el 2.3 por ciento. O sea, 2 millones 300 mil habitantes que sufren alguna discapacidad y en Puebla hay 507 mil personas discapacitadas de una población general de 5 millones de habitantes.

Sabemos que en los últimos años se han realizado esfuerzos importantes, encaminados a atender a las personas con discapacidad, siguiendo los lineamientos y conceptos de restablece el programa de Acción Mundial para Personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el mes de diciembre de 1982, cuyo propósito es el de promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad, así como para rehabilitación y la realización de los objetivos de igualdad y de plena participación de este importante sector de la población de la vida social y el desarrollo de un país.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA

Pero corresponde al resto de la comunidad implementar los medios idóneos para que estas personas puedan acceder al sistema de vida a que está acostumbrado el ciudadano común. Por consiguiente, tenemos la ineludible responsabilidad de establecer su acceso a la vida productiva y cotidiana a través de diferentes medios que conlleven a facilitarles su integración sin que eso implique menoscabar su dignidad y su derecho como personas humanas.

Si la población que sufre algún nivel de discapacidad no es atendida adecuadamente se generan desajustes psicosociales, problemas de desintegración familiar, analfabetismo, desempleo, convirtiéndolos en una carga social y una pérdida económica que para México se ha calculado en 75 mil millones de pesos anuales por la falta de productividad de estas personas.

La sensibilización sobre el derecho de las personas con discapacidad, al verse protegidas frente a la discriminación, a disfrutar plena y equitativamente de sus derechos, es una tarea impostergable a la cual debemos sumarnos todos.

Las personas con discapacidad suelen ser objeto de discriminación a causa de los prejuicios o la ignorancia, y además es posible que no tengan acceso a los servicios básicos.

Desde sus comienzos, las Naciones Unidas han tratado de mejorar la situación de las personas con discapacidad y hacer más fáciles sus vidas. El interés de la ONU por el bienestar y los derechos de las personas con discapacidad tiene sus orígenes en sus principios fundamentales, que están basados en los derechos humanos, las libertades y la igualdad de todos los seres humanos.

En nuestro país, el 10 de junio de 2005 fue publicada la Ley de general de las personas con discapacidad y este ordenamiento en nuestro Estado data del 4 de noviembre de 1996 el cual a la fecha no ha sido actualizado por lo que considero prioritario reformar varios aspectos de este ordenamiento tales como adicionar un artículo donde se establezca que los Gobiernos Estatal y Municipal, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales, tendrán la obligación de contratar como de mínimo el dos por ciento de la planta laboral a personas con discapacidad, en el caso de que así les sea solicitado por ellos.

De igual forma las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar como mínimo el dos por ciento de la planta laboral, a personas discapacitadas, en el caso de que así les sea solicitado por ellos, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, otorgarán estímulos fiscales a las empresas que den cumplimiento a esta disposición.

Esta iniciativa incluye además el término **discapacidad**, en lugar de "personas con capacidades diferente", en virtud de la reforma al artículo 1º de la

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla el concepto "discapacidades", la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2006.

En mérito en lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 1.-.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Puebla cuyo objeto es establecer las bases que permitan la plena inclusión de las personas con discapacidad, en un marco de igualdad y de equiparación de oportunidades, en todos los ámbitos de la vida.

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y ordena el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

**ARTICULO 2.-.** Compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, mediante el programa establecido dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, coordinar, ejecutar y verificar el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley.

**ARTICULO 3.-** El Gobierno del Estado procurará que se elimine toda barrera física, social, cultural y económica que implique discriminación en contra de las personas con discapacidad, con el objeto de garantizar su derecho a la igualdad de oportunidades.

**ARTICULO 4.-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará las acciones específicas para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley, con la participación la Secretaría de Salud en el area de su competencia.. Para el ejercicio de esta función se les otorga las siguientes facultades:

I. Establecer las políticas e impulsar las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento en el Estado de Puebla, a los programas

nacionales, regionales y locales cuyo objetivo sea lograr el bienestar e incorporación social de las personas discapacitadas.

II. Planear, diseñar y ejecutar las políticas encaminadas a identificar y atender los distintos tipos de discapacidad;

III. Elaborar y ejecutar programas de salud para la prevención, orientación y rehabilitación de personas con discapacidad;

IV. Estimular la participación de los sectores social y privado en la incorporación a la vida productiva de los discapacitados;

V. Promover la captación de recursos para la ejecución de programas de bienestar social dirigidos a las personas con discapacidad;

VI. Presentar al titular del Ejecutivo Estatal los programas que se pretendan llevar a cabo en beneficio de las personas con discapacidad;

VII. Coordinar con autoridades municipales la ejecución de programas y acciones en beneficio de los discapacitados;

VIII. En coordinación con la Secretaria de Educación en el Estado promover la aplicación de la cobertura de los servicios de educación especial;

IX. Fomentar e impulsar las actividades deportivas, culturales y recreativas y asignación de becas deportivas, educativas, de creación cultural y otros apoyos para personas con discapacidad;

X. Establecer programas educativos y de orientación para padres de familia con hijos discapacitados;

XI. Promover la difusión y la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

XII. Recibir y canalizar a las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención que presten las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad;

XIII. Levantar un censo para las personas con discapacidad en el Estado y elaborar un padrón de las organizaciones de discapacitados;

XIV. Incrementar los programas que contribuyan al desarrollo integral de las personas con discapacidad;

**XV. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.**

**ARTICULO 5.-** Para efectos de la aplicación de esta Ley se entiende por:

**I.-** Discapacidad: Toda restricción o ausencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen considerado normal para un ser humano;

**II.- Persona con Discapacidad:** Toda persona que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

**III.-** Deficiencia: la pérdida o anormalidad permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico de alguna estructura o función;

**IV.-** Impedimento: la incapacidad que constituye una desventaja para una persona, en cuanto limite o impida el cumplimiento de una función que es normal según sea la edad, el sexo, los factores sociales y culturales;

**V.-** Minusvalía: Es la limitación o pérdida de oportunidades de participar en la vida de la comunidad en condiciones de igualdad con los demás;

**VI.-** Índice Apgar: El sistema de puntuación que permite valorar la calidad de presión respiratoria y respuesta neurológica al momento del nacimiento, mediante la calificación de ciertos signos físicos;

**VII.-** Senescentes: Persona que en razón de su edad padece disminución o limitación de sus facultades mentales, visión o audio;

**VIII.-** Ley: El presente ordenamiento;

**IX.-** Legislación Vial: Ley de Vialidad y Transporte y su Reglamento;

**X.-** Legislación Sanitaria: La Ley Estatal de Salud;

**XI.-** Legislación Asistencial: La Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social;

**XII.-** Reglamento de Construcciones: Los Reglamentos de Construcciones expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

**XIII.-** Vía Pública: Los espacios terrestres, de uso común, destinados al tránsito de peatones y vehículos de fuerza motriz, propulsión humana o tracción animal;

**XIV.-** Lugares con acceso al público: Los inmuebles del dominio público de propiedad particular que, en razón de la naturaleza principal de las actividades que en ellos se realizan, permitan el libre tránsito de las personas y, en su caso, de sus vehículos.

**ARTICULO 6.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en coordinación con la secretaría de Salud y las Instituciones competentes, elaborará un Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad, que comprenderán los siguientes aspectos:

- I.- Salud, bienestar y seguridad social;
- II.- Educación e Investigación;
- III.- Rehabilitación laboral, capacitación y trabajo;
- IV.- Deporte, cultura y recreación;
- V.- Comunicación;
- VI.- Acceso a las telecomunicaciones, transporte y vialidad;
- VII.- Legislación y Derechos Humanos; y
- VIII.- Informática sobre población con discapacidad.

**ARTICULO 7 .-** El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverá ante las instancias correspondientes, el otorgamiento de estímulos fiscales, subsidios y otros apoyos para la producción y adquisición de medicamentos y accesorios o dispositivos de carácter médico para las personas que presenten alguna discapacidad.

**ARTICULO 8.-** Ningún ordenamiento legal podrá incluir restricciones a persona alguna con discapacidad para la educación, el trabajo, la atención a la salud y la convivencia social.

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS SERVICIOS INSTITUCIONALES  
PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LA COMISION ESTATAL COORDINADORA DE PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

**ARTICULO 9.-** El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud, instituirá dentro del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad, los miembros de esta Comisión durarán en su encargo dos años, pudiendo ser ratificados de acuerdo a su efectividad y su objeto será coordinar y, en su caso, ejecutar los programas a que se refiere la presente Ley y su Reglamento, así como dar seguimiento al expediente de cada persona con discapacidad, desde su valoración hasta su total integración social.

**ARTICULO 10.-** La Comisión Estatal Coordinadora, será la máxima autoridad para la planeación, ejecución y evaluación de los programas vigentes en la Entidad en materia de personas con discapacidad.

La Comisión Estatal Coordinadora, estará integrada por:

**I.-** Un Presidente;

**II.-** Un Secretario;

**III.-** Un Coordinador Técnico;

**IV.-** Ocho subcomisiones que representan a los siguientes sectores, mismos que serán presididos por el Secretario del ramo o por el representante que el designe, en los términos que para tal efecto señale el Reglamento Interior:

**a).-** SALUD, BIENESTAR Y SEGURIDAD SOCIAL

**b).-** EDUCACION E INVESTIGACION

**c).-** REHABILITACION

**d).-** CAPACITACION PARA EL TRABAJO

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA**

- e).- DEPORTE, CULTURA Y RECREACION**
- f).- COMUNICACION**
- g).- ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES**
- h).- TRANSPORTE Y VIALIDAD**
- i).- LEGISLACION Y DERECHOS HUMANOS**
- j).- INFORMATICA**
- V.- Vocales de apoyo.**

Los vocales serán Miembros de asociaciones no gubernamentales que representen a personas con discapacidad y los representantes de los derechos de estos, mismos que serán designados de acuerdo a lo que establezca el Reglamento Interior.

**ARTICULO 11.-** La Comisión Estatal Coordinadora, tendrá las siguientes atribuciones:

**I.-** Coordinar los programas que en materia de personas con discapacidad se lleven a cabo de conformidad a lo que establece el presente ordenamiento;

**II.-** Integrar un expediente general de cada persona con discapacidad y darle el debido seguimiento, hasta considerar que se ha logrado su integración social;

**III.-** Valorar a las personas con discapacidad y canalizarlas a las diversas Instituciones u Organismos especializados, sean estos públicos o privados;

**IV.-** Llevar a cabo acciones para recabar recursos económicos o en especie, para que con estos se apoyen los programas para las personas con discapacidad de bajos recursos económicos;

**V.-** Fomentar la orientación a la comunidad y en lo particular a las familias de personas con discapacidad, en materia de convivencia social, apoyo y tratamiento de las mismas;

**VI.-** Proporcionar la debida asesoría a los Ayuntamientos de la Entidad, para que establezcan las bases de desarrollo urbanístico y arquitectónico para las personas con discapacidad;



**VII.-** Promover el establecimiento de centros de servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas con discapacidad;

**VIII.-** Las demás que le señalen el presente ordenamiento, su Reglamento y otras disposiciones legales.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DISCAPACITADOS**

**ARTICULO 12.-** Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de los discapacitados:

**I.-** Gozar de la oportunidad plena respecto de los derechos de todo ciudadano, dentro del marco jurídico de las Leyes;

**II.-** Tener las mismas oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico o manual;

**III.-** Desplazarse libremente en los espacios públicos abiertos o cerrados de cualquier índole;

**IV.-** Disfrutar de los servicios públicos estacionarios en igualdad de circunstancias que cualquier persona no discapacitada; y

**V.-** Facilitar el acceso y desplazamiento en el interior de espacios laborales, comerciales y recreativos.

**ARTICULO 13.-** El tránsito de los discapacitados, así como los derechos de que estos gocen, se sujetará a lo previsto por esta Ley, por las legislaciones viales, sanitaria y asistencial y por los demás ordenamientos legales conducentes; así como por las normas y medidas que se establezcan y apliquen en los siguientes aspectos:

**I.-** La organización, operación, supervisión y evaluación de las acciones que en materia de asistencia social se lleven a cabo para modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al discapacitado su desarrollo integral;

**II.-** La promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los discapacitados;

**III.-** El establecimiento de las normas técnicas correspondientes; y

**IV.-** Las campañas de difusión y medidas en materia de educación vial y cortesía urbana.

**ARTICULO 14.-** Es un derecho de las personas con discapacidad o tutores de los mismos, registrarse en el directorio nacional de personas con discapacidad.

### **TITULO TERCERO**

#### **DE LA SALUD, VALORACION Y REHABILITACION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

##### **CAPITULO PRIMERO**

###### **DE LA SALUD**

**ARTICULO 15.-** Para fomentar el desarrollo de programas públicos de salud para personas con discapacidad, el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia del Estado en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora de Personas con Discapacidad y Secretaría de Salud, promoverá la canalización de recursos y apoyo técnico para investigación, prevención, curación y rehabilitación de personas con discapacidad

**ARTÍCULO 16.-** Las personas con discapacidad tienen derecho a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral. Para estos efectos, la Secretaría de Salud, en su respectivo ámbito de competencia, realizarán las siguientes acciones:

**I.** Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, estimulación temprana, atención integral y rehabilitación para las diferentes discapacidades;

**II.** La creación de centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas;

**III.** Programas de educación para la salud para las personas con discapacidad;

**IV. Constituir bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos; y fomentar la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;**

**V. La celebración de convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas, para impulsar la investigación sobre la materia;**

**VI. Implementar acciones de capacitación y actualización, dirigidos al personal médico y administrativo, para la atención de la población con discapacidad;**

**VII. Establecer los mecanismos para garantizar servicios de atención y tratamiento psicológicos;**

**VIII. Elaborar y expedir normas técnicas para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios, así mismo, promover la capacitación del personal médico y administrativo en los centros de salud y rehabilitación del estado;**

**IX. Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;**

**X. Crear programas de educación, rehabilitación y orientación sexual para las personas con discapacidad, y**

**XI. Las demás que le señalen el presente ordenamiento y otras disposiciones legales**

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA VALORACIÓN Y REHABILITACIÓN**

**ARTICULO 17.-** La valoración de las personas con discapacidad, tendrá por objeto detectar en forma integral todos los problemas físicos, psicológicos, familiares y sociales que éstas presenten, con el fin de integrar el expediente con el cual se le canalice a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación e incorporación.

**ARTICULO 18.-** Para llevar a cabo la valoración de las personas con discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora, contará con el Departamento de Integración Social del Discapacitado y de un equipo multiprofesional, en materias como la medicina, la psicología, trabajo social y laboral y educación, procurando sean incluidos en forma preferencial a profesionistas con discapacidad que reúnan los requisitos suficientes para desempeñar un oficio o labor.

**ARTICULO 19.-** La valoración debe efectuarse en forma inmediata luego de que el solicitante acuda o sea canalizado por otras instituciones a la Comisión Estatal Coordinadora, participando en ella, todos los especialistas que integran la Comisión de valoración, la que se realizará preferentemente en el siguiente orden:

**I.-** Valoración médica en la que se especifique el grado de discapacidad, el tratamiento rehabilitatorio requerido, y la necesidad en su caso, de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales;

**II.-** Valoración psicológica, incluyendo estudio de personalidad;

**III.-** Valoración del ambiente familiar, social y laboral, especificando en cada rubro el grado de integración de la persona con discapacidad, así como los programas a que deberá incorporarse en cada materia y las instituciones a las que es necesario canalizarla para lograr su realización personal e integración óptima; y

**IV.-** Valoración del nivel socioeconómico, detallando el grado de apoyo que requiera para su rehabilitación total.

**ARTICULO 20.-** El proceso de valoración no deberá superar un término de treinta días, contados a partir de la presentación del solicitante a la Comisión Estatal Coordinadora.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ASPECTOS GENERALES DE LA REHABILITACION**

**ARTICULO 21.-** Para efectos de la aplicación de esta Ley, se entiende por rehabilitación, el conjunto de medidas técnicas, médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación integral, a fin de realizar las actividades que les permitan ser útiles e integrarse a la vida social y productiva.

**ARTICULO 22.-** Los procesos de rehabilitación de las personas con discapacidad, se aplicarán una vez que se haya realizado el diagnóstico general resultante de la valoración, que de acuerdo a lo previsto por esta Ley se efectúe en cada caso y comprenderán según se trate:

- I.- Rehabilitación médica;
- II.- Orientación y tratamiento psicológico;
- III.- Educación General, regular y especial; y
- IV.- Rehabilitación laboral.

**ARTICULO 23.-** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, fomentará y establecerá, en coordinación con las instituciones involucradas, las actividades relativas al proceso de rehabilitación, llevándolo a los Municipios de la Entidad.

**ARTICULO 24.-** Es obligación para quien ejerce la patria potestad o la tutela, que sus hijos o pupilos reciban la atención rehabilitatoria en salud y educación, cuando se indique la necesidad de una atención especializada.

**ARTICULO 25.-** La persona con discapacidad, tendrá derecho a recibir la atención y asistencia en los establecimientos especializados que se destinen a este fin.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DE LA REHABILITACION EN LA SALUD**

**ARTICULO 26.-** La rehabilitación médica, estará dirigida a dotar de las condiciones precisas para su recuperación a aquellas personas con discapacidad.

**ARTICULO 27.-** Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional calificada según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA

para corregir o mejorar su estado físico, mental y social cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

**ARTICULO 28.-** Los procesos de rehabilitación médica se complementarán con la prescripción y adaptación de prótesis, órtesis u otras ayudas funcionales para las personas con discapacidad cuya condición o atención lo ameriten en términos del artículo 17 del Título III de esta Ley.

**CAPITULO QUINTO**

**DE EDUCACION  
E INVESTIGACION**

**ARTICULO 29.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a la educación regular y especial, misma que será impartida por la Secretaría de Educación Pública. Recibiendo en su caso, los programas de apoyo específicos de cada nivel educativo que la presente Ley, la de Educación Pública y las Normas de Atención e Integración Educativas, señalen.

**ARTICULO 30.-** La Educación Especial, será impartida a aquellas personas con discapacidad a quienes de acuerdo a su valoración les resulte imposible su integración en el sistema educativo regular, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y la Ley de Educación Pública del Estado.

La Educación Especial, será impartida por el personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

**ARTICULO 31.-** La Educación Especial, tenderá a la consecución de los siguientes objetivos:

**I.-** La habilitación o rehabilitación de la persona con discapacidad;

**II.-** La superación de la limitación y deficiencias del discapacitado, así como las posibles secuelas de las mismas;

**III.-** El desarrollo armónico de habilidades y aptitudes y el aprovechamiento de conocimiento que le permitan a la persona con discapacidad, la mayor autonomía posible;

**GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA**

**IV.-** El fomento y la promoción de todas las potencialidades de la persona con discapacidad para el desarrollo armónico de su personalidad;

**V.-** Desarrollar al máximo la capacidad de aprendizaje del discapacitado, permitiendo su acceso a los planteles educativos regulares cuando esto sea posible; y

**VI.-** La incorporación a la vida social y a un sistema de trabajo, que permita a la persona con discapacidad, servirse a sí mismo, a la sociedad y a su autorealización.

**ARTICULO 32.-** En los casos en que el grado de la discapacidad lo haga imprescindible, la educación deberá prestarse en centros especiales que funcionarán en coordinación con la Comisión de Educación del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad.

**ARTICULO 33.-** El Departamento de Integración Social del Discapacitado, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, deberá apoyar el proceso educativo de los niños, jóvenes y adultos que se encuentren en rehabilitación.

**ARTICULO 34.-** La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá programas de becas educativas para personas con discapacidad ante la Institución correspondiente.

**TITULO CUARTO**

**DE LA REHABILITACION LABORAL Y CAPACITACION  
AL TRABAJO**

**CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 35.-** La Comisión Estatal Coordinadora, procurará la incorporación a los ámbitos laborales correspondientes, de aquellas personas con discapacidad, en edad de laborar, así mismo, vigilará y recomendará que las condiciones en que se desempeñe su trabajo no sean discriminatorias.

**ARTICULO 36.-** La Dirección del Trabajo en Coordinación con el Departamento de Integración Social del Discapacitado, promoverá los siguientes procesos de integración laboral:

**I.-** La valoración de aptitudes;

**II.-** La orientación ocupacional y vocacional;

**III.-** La formación, readaptación y educación ocupacional;

**IV.-** Los tratamientos de rehabilitación médico funcionales específicos para el desempeño laboral;

**V.-** El seguimiento y evaluación del proceso de recuperación desde el punto de vista físico, psicológico y laboral de la persona con discapacidad; y

**VI.-** La ubicación de acuerdo a la aptitud en el trabajo.

**ARTICULO 37.-** La orientación ocupacional tendrá en cuenta las potencialidades reales de la persona con discapacidad, determinadas en base a los informes del Departamento de Integración Social del Discapacitado, tomándose en cuenta la educación escolar recibida, la capacitación laboral y las perspectivas de empleo existentes en cada caso; así como la atención a sus motivaciones, aptitudes y preferencias ocupacionales.

**ARTICULO 38.-** La Secretaría de Educación Pública del Gobierno del Estado, conjuntamente con las demás autoridades competentes, establecerá un régimen de certificación relativo a la formación para el trabajo, conforme al cual sea posible a la persona con discapacidad, acreditar conocimientos, habilidades o destrezas intermedias o terminales de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

**ARTICULO 39.-** Los procesos de rehabilitación laboral, serán proporcionados tomando en cuenta la coordinación entre las áreas de salud, de educación y del trabajo.

**ARTICULO 40.-** Los Gobiernos Estatal y Municipal, así como sus organismos descentralizados y las empresas paraestatales, tendrán la obligación de contratar como de mínimo el dos por ciento de la planta laboral a personas con discapacidad, en el caso de que así les sea solicitado por ellos.

De igual forma las empresas, industrias, comercios y establecimientos en general cuyo capital sea privado, procurarán contratar como mínimo el dos por ciento de la planta laboral, a personas con discapacidad, en el caso de que así les sea solicitado por ellos, quienes deberán presentar el certificado de capacitación correspondiente. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, otorgarán estímulos fiscales a las empresas que den cumplimiento a esta disposición



**ARTICULO 41.-** La Comisión Estatal Coordinadora, atendiendo a los programas vigentes, apoyará y promoverá a las personas con discapacidad que deseen establecerse como trabajadores autónomos.

## **TITULO QUINTO DEL DEPORTE, CULTURA Y RECREACION**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 42.-** La Comisión Estatal Coordinadora, a través de los programas vigentes, fomentará la práctica del deporte general y especial, así como la cultura y recreación de las personas con discapacidad.

Para ello, tomará en cuenta la disminución en su capacidad física, psicológica y de relación social comprendiendo los siguientes aspectos:

- I.- Instrucción.
- II.- Entrenamiento.
- III.- Instalaciones.
- IV.- Accesos; y
- V.- Equipo.

**ARTICULO 43.-** La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá programas de becas para la participación del discapacitado en la cultura deportiva nacional e internacional, así como organizar encuentros deportivos en las diversas zonas del Estado, en los que otorgará premios e incentivos a los equipos ganadores en las diversas áreas del deporte.

**ARTICULO 44.-** La Comisión Estatal Coordinadora promoverá incentivos, becas y lo necesario para fomentar la capacidad creadora, artística e intelectual de las personas con discapacidad, así como la formación de grupos de lectura, teatro, análisis del cine, apreciación musical y canto, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas.

**ARTICULO 45.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, comerciales, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos los administradores u organizadores deberán establecer preferencialmente espacios reservados para

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA

personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con el presente ordenamiento y los reglamentos respectivos aplicables. **De igual manera la Comisión Estatal Coordinadora, fomentará que se consideren descuentos para las personas con discapacidad que asistan a estos eventos.**

**ARTICULO 46.-** Las bibliotecas públicas procurarán contar con áreas determinadas y equipamiento apropiados para personas con discapacidad.

**ARTICULO 47.-** La Comisión Estatal Coordinadora, fomentará el establecimiento de servicios y programas turísticos, que incluyan las facilidades de acceso y descuentos para las personas con discapacidad.

**ARTICULO 48.-** Dentro del Programa para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de Personas con Discapacidad, la Comisión Estatal Coordinadora, proporcionará el apoyo necesario a los servicios turísticos de mercado, contemplando las necesidades especiales de las personas con discapacidad haciendo las modificaciones pertinentes y necesarias a los paquetes turísticos.

**TITULO SEXTO  
ACCESO A LAS TELECOMUNICACIONES,  
TRANSPORTE Y VIALIDAD**

**CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 49.-** El Ejecutivo del Estado y los Municipios, vigilarán que en los espacios públicos abiertos o cerrados, comerciales, laborales, oficiales y recreativos, las personas con algún grado de discapacidad, puedan desplazarse libremente y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que cualquier otro ciudadano.

**ARTÍCULO 50.-** Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Administración Pública dictará las normas urbanísticas y arquitectónicas básicas a que deben sujetarse los proyectos públicos o privados, y dispondrá sobre la adaptación de las construcciones ya existentes.

**ARTÍCULO 51.-** En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, deportivos y en general cualquier recinto en que se presenten espectáculos públicos, los administradores u organizadores deberán

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA

establecer preferencialmente espacios reservados para personas con discapacidad que no puedan ocupar las butacas o asientos ordinarios, de conformidad con la legislación aplicable

**ARTÍCULO 52.-** En los vehículos de transporte colectivo, los dos primeros asientos, serán para uso prioritario de personas discapacitadas, para lo cual deberán estar claramente identificados.

Esta disposición será aplicable en los vehículos con capacidad para más de diez pasajeros.

**ARTÍCULO 53.-** Las autoridades deberán de vigilar que en los sitios a que se refiere este capítulo, se instalen anuncios y señalamientos sobre los servicios que se ofrezcan para comodidad de los discapacitados.

**ARTÍCULO 54.-** La Secretaría de Transporte y Vialidad así como las autoridades municipales, diseñarán e instrumentará programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público, de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 55.-** Las personas ciegas acompañadas de perros guías tendrán libre acceso a todos los servicios públicos, servicios al público o comerciales.

**TITULO SEPTIMO  
DE LA COMUNICACION E INFORMACION ESTADISTICA**

**ARTICULO 56.-** La Comisión Estatal Coordinadora, establecerá programas de difusión masiva sobre la cultura de respeto y dignidad a las personas con discapacidad, así como la equidad de oportunidades para su integración social.

**ARTICULO 57.-** La Comisión Estatal Coordinadora, promoverá un Programa Estatal permanente de información sobre la población con discapacidad, concertando la aplicación de la cédula respectiva con instituciones públicas y organizaciones de carácter social.

**ARTICULO 58.-** Se promoverán por la Comisión Estatal Coordinadora, servicios de telecomunicaciones y transmisión de mensajes a nivel local adaptados para las personas con discapacidad.

**TITULO OCTAVO  
DE LA SEGURIDAD JURÍDICA  
CAPITULO UNICO**

**ARTÍCULO 59.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 60.-** El Gobierno del Estado promoverá al interior de la estructura orgánica de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción

**TITULO NOVENO  
DE LAS SANCIONES  
CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 61.-** Para los efectos de la presente Ley, independientemente de lo dispuesto por otras disposiciones legales, se aplicarán sanciones conforme a lo siguiente:

I.- Corresponderá a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente, a quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II.- Corresponderá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el ámbito de su competencia, la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 30 a 90 veces el salario mínimo vigente a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que niegue, impidan u obstaculicen el uso del servicio;

III.- Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 180 a 240 veces el salario mínimo vigente, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso, para personas con discapacidad.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA

En caso de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del local por cinco días.

IV.- Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado la multa será equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario; tratándose de personas desempleadas sin ingresos, la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo; y

V.- Corresponderá a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, la obligación de vigilar y aplicar multa equivalente de 10 a 50 veces el salario mínimo vigente, a los prestadores de servicios al público o comerciales que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Es obligatorio el presente ordenamiento para las dependencias Estatales y Municipales a las cuales el mismo les asigne responsabilidades para la atención de las personas con discapacidad y para aquellas que hayan contraído compromisos dentro del Programa de Integración Social de Personas con Discapacidad.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado promulgará el Reglamento de la presente Ley, debiendo expedirse dentro de los **sesenta días** contados a partir de la iniciación de vigencia de la presente Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** La Comisión Estatal Coordinadora para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, deberá quedar constituida dentro de los **sesenta días siguientes** a la entrada en vigor de la presente Ley.

**ARTICULO QUINTO.-** Se derogan las disposiciones legales o reglamentarias, en todo lo que se opongan a la presente Ley.

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL  
LVI LEGISLATURA

**ATENTAMENTE**

**PUEBLA PUE A 17 DE OCTUBRE DE 2007.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**

DIP. ELISEO LEZAMA PRIETO

DIP. DIP. MA. DEL ROCIO MENENDEZ MTZ.

DIP. AUGUSTA V. DÍAZ DE RIVERA HDEZ.

DIP. MARICELA GONZALEZ JUÁREZ

DIP. FERNANDO MENESES MORAN

DIP. J. RAYMUNDO FROYLAN GARCÍA GARCÍA

DIP. MARIA DE LOS A. ELIZABETH GÓMEZ CORTES

DIP. MARÍA BELEN CHAVEZ ALVARADO

DIP. OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ

DIP. RAFAEL A. MICALCO MENDEZ

ESTA HOJA DEFIRMAS CORRESPONDE A LA **INICIATIVA DE LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE PUEBLA**